



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2985-2019-GRLL/GQB

VISTO:

Trujillo, 07 OCT 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5377738-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LUISA CARMELA DEL SOLAR LOSNO, contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de mayo de 2019, la recurrente solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reajuste de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

Que, en fecha 16 de julio de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

Que, en fecha 22 de agosto de 2019, el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 398-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, que concluye en derivar el expediente a esta gerencia para el pronunciamiento que corresponde;

Que, con Oficio N° 3690-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 23 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en la contravención del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, en virtud del cual "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)", y en el incumplimiento del artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que precisa que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Que, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde al recurrente el petitorio de reajuste de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse



dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, según los alcances del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, cuyo texto guarda similitud con el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, prescribiendo lo siguiente: "Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, "Dictan disposiciones para el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de personal docente en el pliego 451: Gobierno Regional La Libertad, en base a su remuneración total íntegra", establece en su artículo 1°: "**Artículo 1°.- Objeto.** Establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente";

Que, según se puede colegir de los alcances de las normas legales citadas en el presente análisis, el petitorio de la recurrente sólo le corresponde al personal docente en actividad, no existiendo disposición para que se reconozca la continua puesto que este derecho también es aplicable para el personal en actividad, por lo que corresponde denegar el petitorio;



Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 128-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por doña LUISA CARMELA DEL SOLAR LOSNO, contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reajuste de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua.



ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL